República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-124731111-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 18 de Noviembre de 2022

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados “OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN”, expte. n° 36.646-A;

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados “**OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN**”, expte. n° 36.646-A,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.— Que, a fs. 22/47 vta., se presenta, por apoderado, la firma OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A. COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA (en adelante OMHSA) e interpone recurso de apelación en los términos del art. 1132 del Código Aduanero contra la Resolución n° 190/2015 dictada por la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, por la cual rechaza el procedimiento de repetición incoado por la aquí recurrente por la suma de U$S 209.520,00 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE) abonados, a su parecer, en demasía en concepto de derechos de exportación con relación a la Destinación n° 08 040 EC01 000624 D.

Manifiesta que al momento de oficializar la destinación y liquidar los tributos se utilizó una alícuota del 30% en vez de respetar la alícuota del 20% vigente a la fecha de la registración de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (en lo posterior, DJVE) el 26 de octubre del año 2007, conforme a lo establecido en el Decreto 509/07. Que dicha alícuota se aplicó en consecuencia de la inclusión de la firma dentro del listado de empresas que no habrían acreditado la tenencia o adquisición de la mercadería a exportar incluidas en la Resolución n° 1898/08 de la Oficina Nacional de Control Comercio Agropecuario (ONCCA).

Enuncia que la firma exportadora OMHSA inició una demanda contenciosa en el fuero Contencioso Administrativo Federal del Poder Judicial, causa que tramitó ante el Juzgado n° 8, Secretaría n° 15, bajo los autos caratulados “OLEAGINOSA MORENO HERMANOS SACIFIA c/ ESTADO NACIONAL — M. ECONOMÍA — ONCCA — RESOL. 1898/08 Y 543/10 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, expte. n° 27.716/2011. En la cual se dictó sentencia favorable para la actora, en tanto la Juez de Primera Instancia resolvió hacer lugar a la demanda y declarar la nulidad de la Resolución n° 1898/08 ONCCA respecto a OMHSA.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal, solicita se revoque la resolución aduanera apelada y se haga lugar a la

devolución de los tributos abonados en demasía, con costas a la demandada vencida.

II.— Que, a fs. 55/68, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido y acompaña las actuaciones administrativas objeto de la causa. Realiza una negativa genérica respecto a las consideraciones de hecho y derecho expuestas por la actora. Manifiesta que la resolución apelada encuentra su asidero en el marco de la Ley n° 21.453 y su modificatoria, Ley n° 26.351, la cual estableció que, cuando se produjere un incremento de la alícuota correspondiente a los derechos de exportación respecto a los productos agropecuarios entre la fecha de registración de la DJVE y la efectiva oficialización de la destinación, los exportadores debían acreditar en forma fehaciente la tenencia o la adquisición de dichos productos con anterioridad al incremento. En consecuencia, la ONCCA dictó la Resolución n° 1898/08 detallando cuáles eran las DJVE que no habrían acreditado dicha condición. Fundamenta que la finalidad de la ley fue desautorizar el mal uso del régimen establecido por la Ley n° 21.453 en desmedro del Estado Nacional y registrar operaciones con el objetivo de tributar una alícuota menor.

Cita jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas a la recurrente.

III.— Que, a fs. 69 y previo a proveer la prueba ofrecida por las partes, se libró oficio al Juzgado n° 8, Secretaría n° 15, en lo Contencioso Administrativo Federal a fin de que informe si en el expte. n° 27.716/2011, caratulado "OLEAGINOSA MORENO HERMANOS SACIFIA c/ ESTADO NACIONAL — M. ECONOMÍA — ONCCA — RESOL. 1898/08 Y 543/10 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", recayó sentencia alguna y, en caso de corresponder, remita copia certificada de la misma.

Que, a fs. 81/104, obran agregadas las copias certificadas de la sentencia de primera instancia dictada en fecha 09/12/14, del pronunciamiento de la Cámara de fecha 18/08/16 —por el cual se confirmó la sentencia apelada—, del auto que rechaza el recurso extraordinario deducido por la demandada y del decisorio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que lo declara inadmisible en los términos del art. 280 del C.P.C.C.N.

Que, a fs. 109, se declara la causa de puro derecho y se elevan los actuados al conocimiento de la Sala "F".

Que, a fs. 112, quedan los autos para dictar sentencia.

IV.— Que, de la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA n° 13289-33397-2009, surge que las mismas iniciaron con el procedimiento de repetición incoado por la firma exportadora en fecha 10/12/09 por las sumas abonadas, a su parecer, en demasía en concepto de derechos de exportaciones respecto a la destinación n° 08 040 EC01 000624 D.

Que, a fs. 22/23, el administrado acompaña la constancia del pago bajo protesto de los tributos cuya devolución solicita.

Que, a fs. 85, se tuvo por presentada la solicitud de repetición y se rechazó la prueba pericial e informativa ofrecida por la actora. Que, a fs. 88, el administrado interpone recurso de revocatoria contra el auto que rechazó la prueba, el cual es rechazado a fs. 115 en fecha 01/02/11.

Que, a fs. 140, se expidió la Sección "V" de la Aduana de Necochea en la Nota n° 61/13 y estimó como no procedente hacer lugar a lo peticionado por el interesado.

Que, a fs. 147, obra agregada la Nota n° 120/13 de la Sección "C" de la Aduana de Necochea que determinó que la suma a devolver ascendería a los $626.045,76 (PESOS SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA Y CINCO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS) —correspondientes a U$S 209.520,00 (DÓLARES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE)—.

Que, a fs. 162 se agregó el sobre contenedor de la Destinación objeto de la controversia suscitada en autos.

Que, finalmente, a fs. 183/186, se dictó la Resolución definitiva n° 190/15 por la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

V.— Que, corresponde ahora pronunciarse respecto a si se ajusta o no a derecho el reclamo de la firma actora en virtud de la devolución de los derechos de exportación abonados, a su consideración, en demasía.

Mediante la Destinación n° 08 040 EC01 000624 D, cuya oficialización data del 20/08/08, la empresa OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A. documentó la exportación para consumo de 1.940.000,00 kg de la mercadería "ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE" bajo la P.A. SIM 1512.11.10.100Q, por un precio FOB total de U$S 2.095.200,00 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS). Dicha operación fue realizada bajo el amparo de la DJVE n° 004907 C —Ley n° 21.453—, registrada en fecha 26/10/07 y cuyo vencimiento operaba el 29/08/08.

La recurrente reclama la aplicación de una alícuota del 30% sobre el valor en aduana de las mercaderías (basado en el precio FOB oficial) en concepto de derechos de exportación, cuando debería habérsele respetado para la liquidación de los tributos la alícuota fijada a la fecha de la registración de la Declaración Jurada de Venta al Exterior, a saber, del 20% (ver foja 4 de la DJVE agregada al sobre contenedor de la destinación en las actuaciones que establece que el "gravamen vigente a la fecha: 20.00%").

El servicio aduanero, en cambio, se basó en la Resolución n° 1898/08 de la Oficina Nacional de Control Comercio Agropecuario por la cual se incluyó a la firma OMHSA y a la DJVE n° 004907 C dentro del listado de las empresas que no habrían acreditado en forma fehaciente la tenencia o adquisición de los productos a exportar con fecha anterior al incremento de la alícuota según lo exigía el art. 1 de la Ley n° 26.351. En ese sentido, el Administrador entendió que debía aplicarse la mayor alícuota entre las vigentes a la fecha del registro de la DJVE de conformidad con lo establecido en el art. 2 de la norma, el cual reza que: "*quienes no satisfagan los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación para el cumplimiento del artículo 1°, deberán tributar la mayor alícuota en concepto de derechos de exportación entre las vigentes a la fecha del registro de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) o a la fecha de oficialización de las respectivas destinaciones de exportación*".

VI.— Que, ante su estado de indefensión, la firma exportadora inició la pertinente demanda contenciosa contra el Estado Nacional ante el Juzgado n° 8, Secretaría n° 15, en el fuero Contencioso Administrativo Federal, bajo los autos caratulados "OLEAGINOSA MORENO HERMANOS SACIFIA c/ ESTADO NACIONAL — M. ECONOMÍA — ONCCA — RESOL. 1898/08 Y 543/10 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", expte. n° 27.716/2011. En esa oportunidad, la parte solicitó se declare la inconstitucionalidad de la Ley 21.351 y de las Resoluciones ONCCA n° 543/08 y 1898/08.

En fecha 09/12/14, la Juez de Primera Instancia resolvió hacer lugar a la demanda y declarar la nulidad de la Res. n° 1898/08, en cuanto incluyó a la firma actora dentro de las empresas incumplidoras del régimen, y de la Res. n° 5431/10 que rechazó el recurso de reconsideración impetrado contra dicho decisorio.

La sentencia fue entonces recurrida por el Estado Nacional y el 18/08/16 la Cámara de Apelaciones se expidió optando por rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

La parte demandada, entonces, interpuso el recurso extraordinario federal contra la sentencia de Segunda Instancia, el cual la misma Cámara denegó en fecha 27/09/16. En forma posterior, los autos llegaron en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien, finalmente, declaró inadmisible en los términos del art. 280 del C.P.C.C.N. el recurso extraordinario, adquiriendo así la cuestión el carácter de cosa juzgada.

VII.— Que, sentado lo anterior y a fin de otorgar la satisfactoria respuesta jurisdiccional al entuerto aquí sometido a estudio, cabe recordar que el objeto del presente recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal es el de revocar la resolución

aduanera, en tanto rechazó la solicitud de repetición por la suma abonada en concepto de derechos de exportación en relación con la Destinación n° 08 040 EC01 000624 D realizada por la firma OMHSA al amparo de la DJVE n° 004907 C.

Advertido que el único sustento en el cual se basó el servicio aduanero para dictar la Resolución n° 190/15 (SDG OAI) fueron las resoluciones emitidas por la autoridad de control del régimen de exportación establecido por la ley n° 21.453 y su modificatoria 26.351, la Oficina Nacional de Control Comercio Agropecuario, a saber, las Res. n° 1898/08 y 5431/10; las mismas que, sometidas a la revisión judicial, fueron declaradas nulas respecto a la firma OMHSA y, en consecuencia, resultan inaplicables al caso de autos.

Que, en base a un razonamiento central que radica en la estoicidad del principio que implica no arribar a sentencias controvertidas y evitar de esa forma el escándalo jurídico que ello supondría (Fallos: 323:368; 328:3903; 333:1857, entre otros) en el hipotético caso en el que este Tribunal dicte un decisorio que resulte convalidante de aquellas resoluciones en base a las cuales el servicio aduanero construyó el cargo formulado y que judicialmente fueron declaradas nulas.

Son razones de economía procesal, certeza, celeridad y seguridad jurídica las que aconsejan la conveniencia de tender a la uniformidad de la jurisprudencia, en el entendimiento que de este modo se contribuye a "afianzar la justicia" uno de los objetivos perseguidos por el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional. Que, por otra parte, generaría confusión convalidar la existencia de pronunciamientos disímiles, ante el planteo de casos similares, sólo por las diferentes interpretaciones que de la ley pudieran llevar a cabo jueces de distintas jurisdicciones (cf. Fallos CNE 3100/03 y 4387/2010).

Por ello, corresponde revocar la Resolución n° 190/2015 (SDG OAI), recaída en el expediente SIGEA n° 13289-33397-2009, por la cual no se hizo lugar a la repetición presentada por la aquí actora, por carecer de sustento jurídico válido a tenor de lo resuelto el 18/08/16 por la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Que, en orden a lo dicho, concluyo que la DJVE se encontraba vigente al momento del cumplido de embarque del PE de autos, siendo de aplicación el régimen tributario y la alícuota vigentes a la fecha del cierre de venta, de conformidad con lo establecido en el régimen de la ley 21.453.

Que, a la fecha de oficialización de la Destinación n° 08 040 EC01 000624 D, el 20/08/08, a las mercaderías involucradas en autos (clasificadas bajo la P.A. SIM 1512.11.10.100Q) les resultaba aplicable una alícuota del 20.00%, por lo que corresponde hacer lugar a la devolución de los montos abonados en demasía.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la solicitud de devolución de U$S 209.520,00 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE).

VIII.— Que, una vez resuelto lo anterior, corresponde determinar el monto que debe devolverse a la firma exportadora.

La recurrente entiende que el Fisco debe devolver la cantidad de pesos necesarios para que la firma pueda adquirir en el mercado financiero la misma cantidad de dólares que abonó en su oportunidad. Manifiesta que corresponde aplicar el tipo de cambio del día anterior a la fecha de la efectiva devolución de los derechos de exportación.

Que la cuestión aquí debatida debe resolverse de acuerdo a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "CENCOSUD S.A. (TF 29.535-A) c/ DGA", sentencia del 15/05/14 (C. 1242, XLIX), que en su Considerando 7º) sostuvo que: "(...) *los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos, producto de haberse convertido el importe de los dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 23.905. En consecuencia la devolución debe efectuarse en la misma moneda nacional en que fue hecho el pago, pues* (...) *no existe suma alguna que deba ser devuelta en dólares estadounidenses*".

Que, en consecuencia, la devolución de los derechos de exportación pagados de más por la firma recurrente debe efectuarse en la misma moneda en que se efectuaron los pagos y, habiéndose realizado los mismos en moneda nacional, dicha moneda es la que corresponde a los efectos de la restitución de los importes percibidos, no correspondiendo la actualización que pretende la actora.

Dicho lo que antecede, corresponde la devolución en PESOS ARGENTINOS convertidos al tipo de cambio del día 19/08/08 —correspondiente al día anterior a la fecha de registro de la destinación n° 08 040 EC01 000624 D—; el que arroja un valor de $2,988. Por lo tanto, la suma que deberá devolver el Fisco asciende a $626.045,76 (PESOS SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA Y CINCO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS).

Ello, sin perjuicio de los intereses del art. 811 del C.A. que se devengarán desde la fecha de presentación de la solicitud de repetición (10/12/09) hasta la efectiva y total cancelación de la deuda.

IX.— Que, en cuanto a las costas del proceso, dado el particular contexto de la cuestión traída a debate y, centralmente, que lo decidido encuentra su asidero en la tacha de nulidad de un acto emanado por el Estado nacional, dichas circunstancias me conmueven a proponer que las costas las deba soportar la demandada vencida.

Por lo expuesto, **VOTO POR**:

1. Revocar la Resolución n° 190/2015 (SDG OAI), recaída en el expediente SIGEA n° 13289-33397-2009, en cuanto ha sido materia de agravio y, en consecuencia, hacer lugar a la devolución de los derechos de exportación abonados en demasía por el monto de $626.045,76 (PESOS SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA Y CINCO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS), con más sus intereses devengados desde el 10/12/09 hasta la fecha del efectivo pago (conf. art. 811 del CA).

2. Imponer las costas al Fisco vencido.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero, en lo sustancial, al voto del Dr. González Palazzo.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la Resolución n° 190/2015 (SDG OAI), recaída en el expediente SIGEA n° 13289-33397-2009, en cuanto ha sido materia de agravio y, en consecuencia, hacer lugar a la devolución de los derechos de exportación abonados en demasía por el monto de $626.045,76 (PESOS SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA Y CINCO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS), con más sus intereses devengados desde el 10/12/09 hasta la fecha del efectivo pago (conf. art. 811 del CA).

2.- Imponer las costas al Fisco vencido.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación (art. 1162 del C.A.).

Regístrese y notifíquese. Firme que queda la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.17 20:56:36 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.18 08:52:00 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.18 08:52:01 -03:00